

Basilía Chávez.....	S	M	M
Micaela Mazo.....	S	M	M
Dolores Ogazon.....	M	M	M
Teodora Negrete.....	M	M	M
Manuela Llera.....	M	M	A
María Medina.....	S	M	M
Micaela Véjar.....	M	M	M
Cayetana Medina.....	M	M	M
Bruna Luna.....	M	M	A
María Torres.....	S	M	M
Guadalupe Magaña.....	M	M	A
Juana Álvarez.....	S	M	M
Merced Montaña.....	M	M	A
Emilia Valdivia..	S	M	M
Elena Cázarez.....	M	M	M
Virginia Blanco.....	M	M	M
Jesus Salazar.....	M	M	M
Francisca Valdivia..	S	M	M
Concepcion Leon.....	M	M	M
Serapia Murguía.....	M	M	A
Josefa Delgado.....	M	M	A
Mariana Mazo.....	M	M	A
Juana Espinosa.....	M	A	A
Concepcion Hernandez.....	M	A	A
Rafaela Sevilla.....	A	A	A
Susana Medina.....	A	A	A

**PREMIOS EXTRAORDINARIOS.**

A la niña Doña Manuela Morales, se le dió una medalla de plata.

A la niña Doña Natalia García, un ramo con dos pesos.

NOTA.—La niña Doña Luz Herrera, debido á su aprovechamiento, presentó un cuadro de caligrafía, por lo que es acreedora al premio.

**EL C. IGNACIO L. VALLARTA,**

GOBERNADOR SUSTITUTO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO, SE HA SERVIDO DECRETAR EL SIGUIENTE

**REGLAMENTO**

Para el gobierno interior del tribunal de justicia del Estado de Jalisco, y sus secretarías.

**PARTE PRIMERA.**

GOBIERNO INTERIOR

DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA.

**Capítulo primero.**

*Del despacho diario del tribunal en acuerdo.*

Art. 1º Todos los dias hábiles segun el art-30 de la ley de 4 de Julio del corriente año, se reunirán el presidente y ministros en el Salon de acuerdos á las ocho de la mañana, desde el 1º de Marzo hasta el último de Octubre; y á las nueve, desde el 1º

de Noviembre hasta el último de Febrero, para ejercer las funciones que les corresponden conforme al capítulo 4.º, título 2.º de la citada ley.

Art. 2.º Reunida la mayoría de los ministros, comenzará el despacho, tomando el asiento principal el presidente y los otros los demas magistrados y fiscal sin distincion alguna.

Art. 3.º El presidente, si se halla presente, ó el mas antiguo de los ministros que concurren, tocará la campanilla, en llamamiento de los secretarios, y en el acto se abrirá el acuerdo, comenzando por la lectura del acta del dia anterior. El secretario de acuerdos dará cuenta con las comunicaciones oficiales del Supremo Gobierno, de las demas autoridades y funcionarios del Estado y de fuera de él, con la de los subalternos del poder judicial; los recursos, solicitudes y quejas, los partes de formacion de causa y los procesos criminales y espedientes civiles que deben sujetarse al turno, segun la atribucion 6.ª del art. 90 de la misma ley. El presidente dará el trámite que corresponda á todos los negocios que ocurran, pero reclamado por alguno de los ministros, el tribunal resolverá por mayoría lo que convenga.

Art. 4.º Los acuerdos ordinarios no deberán pasar de media hora; pero el Tribunal podrá prorogarlos por el tiempo necesario, cuando á su juicio así lo exija la urgencia del negocio ó negocios que se traten. Concluido el acuerdo, las salas comenzarán inmediatamente su despacho.

#### Capítulo segundo.

##### *Del despacho ordinario de las Salas.*

Art. 5.º Concluido el despacho del Tribunal, en acuerdo, comenzará el ordinario de las salas por

el llamamiento de sus secretarios los que leerán el acta del dia anterior, dando cuenta en seguida con la correspondencia oficial, pedimentos fiscales y escritos que exijan providencia de pura sustanciacion. El presidente en la sala colegiada, dará el trámite ó dictará las providencias, las que en caso de reclamo de algun ministro serán las que acuerde la mayoría. Este despacho será á puerta cerrada y se llamará *de primeras*.

Art. 6.º Concluido el despacho de que habla el artículo anterior, se hará en público el de las causas criminales y asuntos civiles que estuvieren señalados, oyendo los informes en estrados y las discusiones de las partes en los juicios verbales.

Art. 7.º Cuando la naturaleza de los negocios ó sus circunstancias exijan, á juicio de las salas, ser despachados en horas extraordinarias, podrán prorogar las destinadas al despacho diario en el capítulo 8.º, título 1.º de la ley reglamentaria; ó señalar otras para el extraordinario. Esta misma facultad tendrá el Tribunal en acuerdo para los negocios que le sean peculiares.

Art. 8.º En la sala colegiada se hará en público la discusion de las causas criminales y negocios civiles; y si la naturaleza de ellos lo demandase, podrá continuarse hasta por tres dias á cuyo término se dará la resolucion.

Art. 9.º En los informes en estrados y juntas de partes en los juicios verbales, se guardará por estas y los abogados el respeto y circunspeccion correspondientes; no serán interrumpidos en sus alegatos, salvo en el caso en que degeneren en personalidades ó faltas de respeto, pues entonces el presidente los lla-

mará al orden y aun hará salir de la sala á los que insistan en subvertirlo. El mismo presidente ó el ministro en las salas unitarias, les impedirá los diálogos; y despues de concluidos los informes, no concederá la palabra sino para deshacer equivocaciones sobre puntos de hecho. Terminado todo, se procederá á la votacion á puerta cerrada.

Art. 10. Las votaciones, tanto en el acuerdo como en la sala colegiada, comenzarán por el ministro menos antiguo y acabarán por el presidente.

Art. 11. No es necesaria en la sala colegiada la asistencia de todos los ministros para las providencias de puro trámite ó sustanciacion.

Art. 12. Las excusas ó impedimentos de los ministros, se calificarán en las salas unitarias por el suplente respectivo, y en la colegiada por los ministros espeditos y el suplente á quien corresponda. En consecuencia, el magistrado que se creyere impedido ó excusado, si es de sala unitaria, lo hará presente al inmediato acuerdo para que en este se haga el sorteo del suplente respectivo, comunicándosele en el acto al que resulte designado por la suerte, á fin de que concurra el dia siguiente á la sala á hacer la calificacion correspondiente; y si fuese la colegiada, se obrará lo mismo por los ministros espeditos.

Art. 13. La excusa ó impedimento con sus fundamentos, se anotarán por el excusado ó impedido en el libro respectivo lo mismo que la resolucion que recaiga, firmando con el ministro menos antiguo en la sala colegiada y con el suplente en las unitarias. Si la resolucion fuese de conformidad, se hará constar en el expediente por medio de una simple razon, siguiendo en el conocimiento de este el mismo suplente.

Art. 14. Si despues de comenzada la vista de algun negocio se enfermase ó imposibilitase alguno de los ministros que conocen de él, lo avisará al acuerdo si está á su cargo una de las salas unitarias, y si perteneciese á la colegiada á los otros dos ministros. En el primer caso se hará inmediatamente el sorteo prevenido por la ley, y en el segundo, si pasase de mas de dos dias la enfermedad ó impedimento á juicio de la sala, lo comunicará al acuerdo para el sorteo indicado. Lo mismo se hará si el impedimento sobreviniese despues de la vista. El ministro que fuese separado ó suspenso antes de votar un negocio, no podrá hacerlo, pero sí el que fuese jubilado.

Art. 15. Todos los ministros en sala colegiada están obligados á firmar lo que acuerden en caso de estar conformes; si no lo estuviesen el que se separe pondrá en los mismos autos su voto particular que autorizará el secretario á continuacion de lo acordado por unanimidad.

Art. 16. Ningun ministro podrá reformar su voto despues de firmado un auto, ni en los acuerdos despues de hecha la declaratoria de estar aprobada una proposicion.

Art. 17. Para el asunto de excusas y acuerdos económicos de cada sala, habrá un libro que estará á cargo del ministro menos antiguo en la sala colegiada y del propietario en las unitarias para los casos en que, con arreglo á la citada ley de 15 de Noviembre de 1861, deben convertirse en colegiadas.

Art. 18. En las sentencias definitivas se pondrá firma entera por los ministros y el secretario, y media en las interlocutorias. Las primeras, luego que estén firmadas, se entregarán al escribano de diligencias pa-

ra su publicacion y notificacion. Las providencias de mera sustanciacion en los negocios de las salas colegiadas, se dictarán y firmarán por el solo semanero, autorizándose por el secretario.

Art. 19. Las sentencias absolutorias en las causas criminales se ejecutarán en el acto de la notificacion. De las condenatorias, se remitirá testimonio de ellas al Supremo Gobierno. En los negocios civiles se librarán las ejecutorias á los jueces de primera instancia, quedando los autos originales en el archivo del Tribunal.

Art. 20. Los ministros de las salas unitarias redactarán por sí mismos los autos interlocutorios y las sentencias definitivas. Otro tanto hará el ministro en turno ó semanero de la sala colegiada segun los puntos acordados por ella. Si un ministro quisiese dar su voto particular conforme al art. 15 de este capítulo, él tendrá la obligacion de redactarlo. Cuando en la misma sala hubiere recargo de negocios, á fin de espeditar su despacho, el presidente repartirá entre los otros dos ministros el trabajo de la redaccion mencionada.

#### Capítulo tercero.

##### *De la antigüedad de los ministros y distribucion de las Salas.*

Art. 21. La antigüedad de los ministros se tomará para los efectos de este reglamento, del orden con que fueron nombrados en su origen por el Congreso, y de las fechas de sus nombramientos en lo sucesivo. Los ministros suplentes, en concurrencia con los propietarios, ocuparán por su orden el último lugar:

Art. 22. La primera sala la formarán, el presidente nato de todo el Tribunal y los ministros cuarto y quinto: los magistrados segundo y tercero formarán por su orden las otras dos salas.

Art. 23. En caso de vacante de algun ministro por muerte ó renuncia, ó por cualquiera otra causa, se llamará al suplente que corresponde con arreglo á la última ley de la materia, mientras se hace por el congreso la eleccion del nuevo propietario.

Art. 24. Las vacantes de oficios de eleccion, como la del ministro que debe concurrir al consejo, se cubrirán por medio de nueva eleccion que haga el Tribunal.

#### Capítulo cuarto.

##### *Del despacho semanario del Tribunal en acuerdo.*

Art. 25. El Tribunal pleno, compuesto del presidente, ministros y fiscal, se reunirá todos los sábados si fueren hábiles, ó un dia antes en caso contrario, y comenzará el acuerdo á las horas designadas en el art. 1.º

Art. 26. Abierta la sesion en la hora y términos espresados y despues de leida y aprobada el acta del dia anterior, se dará cuenta por el secretario, con todos los asuntos ordinarios de que habla el art. 3.º, y en seguida con los espedientes de recursos fuera de grado que estuvieren en estado, y con los de recepciones de abogados y escribanos, dando una idea en extracto de los trámites que hayan corrido: se leerá el pedimento fiscal, que siempre concluirá con proposiciones en términos claros y precisos, para que puedan votarse por la afirmativa ó negativa: los ministros pueden pedir la palabra al presidente, tanto en pro

como en contra, y se les deberá conceder por el orden con que la pidieren, discutiéndose así hasta que se declare por el Tribunal, á mocion de cualquiera de sus miembros, que está suficientemente discutido el negocio, ó no haya quien tenga la palabra en contra, se procederá entonces á la votacion que comenzará por el menos antiguo, y se reducirá á aprobar ó reprobador simplemente la proposicion: en caso de empate, se repetirá la discusion en otra sesion; y si volviese á empatarse, se esperará á que haya número impar de ministros, no debiendo en ningun caso votar el fiscal. Lo prevenido en este artículo, no quita al Tribunal la facultad que tiene para poder tratar de los recursos fuera de grado en cualquiera otro dia, cuando así lo creyere conveniente, citando con anticipacion al fiscal.

Art. 27. Las votaciones sobre eleccion de personas y recepcion de abogados y escribanos, se harán por cédulas ó votos secretos, no debiendo el fiscal votar tampoco en estos casos.

Art. 28. En el acta se anotará suscintamente todo lo ocurrido: la hora en que se abrió la sesion, los ministros que asistieron, los que faltaron con excusa ó sin ella y los votos particulares si los exigieren sus autores.

Art. 29. En los asuntos que el Tribunal calificase de reservados, no concurrirán al acuerdo los secretarios, y hará las funciones del de acuerdos el ministro menos antiguo, sentando el acta en el libro que se titulará "de acuerdos secretos" y se conservará en el secreto del Tribunal, cuya llave guardará el citado ministro.

### Capítulo quinto.

#### *Del Presidente del Tribunal y sus atribuciones.*

Art. 30. El oficio de presidente nato del Tribunal es elejible solo por el Congreso, y será tratado por los demas ministros y subalternos con las consideraciones que corresponden á su alto empleo.

Art. 31. Al mismo presidente ó al que lo sustituya temporalmente en el despacho diario, toca la distribucion ó reparto de los negocios civiles y criminales, los que deben turnarse entre la 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup> salas, en cuya distribucion deberá guardar la debida igualdad respecto de la naturaleza de las causas, su estension y demas circunstancias, y dar el trámite que corresponda á todos los demas negocios con que se dé cuenta al acuerdo, teniéndose presente lo prevenido al fin del art. 3.<sup>o</sup> en los casos de reclamo.

Art. 32. Está á su cargo la policia interior del Tribunal y el cuidado de hacer que se guarde el orden ó se cumpla con el presente reglamento: procurará ser el primero que se presente á la hora asignada, y aun se anticipará algunas veces para visitar las secretarías y el archivo, y persuadirse de si todos los subalternos están presentes á sus respectivas labores, para reconvenir á los que falten, y dictar todas las providencias económicas que le parezcan oportunas, pudiendo multar hasta en la cantidad de veinticinco pesos á los subalternos morosos, dando cuenta al Tribunal pleno en el caso que considere necesaria, una multa mayor, que nunca pasará de cincuenta pesos, ó que se dicte otra providencia económica de igual naturaleza.